DECRETO

DEL

SUPREMO GOBIERNO

PARA LA APERTURA DEL

ISTMO DE TEHUANTEPEC:

CONTRATO

CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MISTA, Y COMUNICACIONES

DIPLOMÁTICAS RELATIVAS AL ASUNTO.

MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES.

1853.

A 6729

llo investido, y de conformidad con la ley de 14 de Mayo de 1852, y la convocatoria publicada en su consecuencia en 29 de Julio, lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones y aclaraciones que constan en la escritura de esta fecha, y que se hará pública, las proposiciones que para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec, presentó la compañía mixta nacional y estranjera, bajo el nombre de A. G. Sloo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México á 5 de Febrero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos.*—A D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1853.

J. Miguel Arroyo.

CONTRATO

Que para la apertura y comunicacion del Istmo de Tehuantepec forman por una parte, á nombre del Supremo Gobierno de la República Mexicana, el Exmo. Sr. D. José Miguel Arroyo, oficial mayor con ejercicio de decretos del Ministerio de Relaciones interiores y esteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Sr. D. Guillermo D. Lee, apoderado de los Sres. A. G. Sloo y asociados, y los Sres. D. Ramon Olarte, D. Manuel Payno y D. José Joaquin Pesado, por los socios y empresarios mexicanos interesados en la empresa de la comunicacion inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de Compañía Mixta, se encarga de la apertura y comunicacion espresada, de acuerdo con las Compañías llamadas de Oajaca, y de D. Felipe García y socios, y con los apoderados de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oajaca, bajo los artículos siguientes en que han convenido, usando el Supremo Gobierno de la facultad que le dá la ley de 14 *de Mayo de* 1852, *y de las amplias que le concede el decreto de* 11 *del próximo pasado Enero.*

1.° La vía de comunicacion se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde esta concluya en el rio Goatzacoalcos principiarán los caminos de que habla el artículo 2.°

2.° Los contratistas se comprometen á comenzar un camino de madera, desde el punto en que ya no sea navegable el rio Goatzacoalcos, en direccion al Pacífico, al año de haberse celebrado este contrato; y á concluirlo á los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construccion de un ferrocarril, al año, contado desde esta última fecha, y á concluir dicho ferrocarril con todos los trenes y máquinas necesarias, dentro de los cuatro años siguientes, dando aviso al Supremo Gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras, y de quedar concluidas.

3.° La direccion del camino será la que designen ingenieros competentes, como la mas practicable por lo corto de la distancia y por la facilidad en la construccion, debiendo partir desde el punto en que, previo exámen, se encuentre no ser ya navegable el rio de Goatzacoalcos.

4.° La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion, en los nuevos puertos que habilite el Gobierno en los dos estremos del camino.

5.° El Gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demas carruajes y hoteles para transeuntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

6.° La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construccion del camino ó de sus pertenencias, y para su conservacion.

7.° De los terrenos de particulares, tambien podrá tomar esos materiales; pero indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

8.° En el tiempo que dure este contrato, la empresa go-

zará del privilegio esclusivo de trasporte, por la vía de comunicacion, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, cualquier otro derecho por fletes de mercancías, ó costos de pasaje, conforme á la tarifa que aprobará el Gobierno, quien no podrá exigir impuesto ni contribucion de ningun género, ni sobre el tránsito de mercancías, ni sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa; pero sí se reserva el derecho que le da el artículo 32 de la convocatoria, que á la letra dice: "El Gobierno se obliga á no imponer contribucion ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros, en una cuota que no escederá de un real, aplicándose íntegramente su producto."

9.° La empresa podrá importar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construccion y conservacion del camino y de sus pertenencias, recabando del Gobierno préviamente, el permiso, por conducto del inspector del mismo Gobierno, con nota de los artículos que se propone importar. Tambien podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el Istmo, y que para su manutencion y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

10. La libertad concedida á la empresa para el trasporte de mercancías, se sujetará á los reglamentos que espida el Gobierno; no entendiéndose que por aquella se le concede tambien la de abrir su espendio en ningun punto del Istmo.

11. El Supremo Gobierno abrirá los puertos de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la vía de comunicacion, no quedando por ahora mas que el de Veracruz en el Golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacífico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

12. Los privilegios que el Gobierno concede serán valederos y esclusivos para la empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

13. El Gobierno protegerá con todo su poder la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos.

14. Se garantiza á satisfaccion del Supremo Gobierno, el cumplimiento de este contrato con la suma de [$300.000] trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán los representantes de la compañía, al contado, en los términos que disponga el mismo Supremo Gobierno; y ademas [$50.000] cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de ($ 600.000) seiscientos mil pesos. Los últimos ($300.000) trescientos mil pesos ganarán el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil primeros se entregarán sin rédito alguno como garantía del presente contrato. Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta estinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagados á la compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al Gobierno, dándosele á la compañía dicha, para su seguridad, por la tesorería general, los certificados, bonos ó documentos necesarios por la referida suma de ($600.000), seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los arts. 14 y 15 de la convocatoria, serán ampliados prudentemente por el Gobierno en los casos de naufragio ú otra fuerza mayor; cuyos artículos son del tenor siguiente: "14. Se garantiza á satisfaccion del Gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional, que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá el contrato, si no comienza y concluye la car-

retera y si no comienza el ferrocarril dentro de los términos estipulados.—Art. 15. Comenzado que sea el ferrocarril, se devolverá al empresario el depósito, ó chancelará la obligacion en que consista la pena convencional; mas si despues de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas espresadas, escepto la multa, y solo tendrá derecho á que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demas materiales importados del estranjero, siempre que su costo original con los gastos esceda de doscientos mil pesos, pues si fuere menor, caerá tambien en la pena."

15. La empresa se compromete á llevar á cualquier punto, á orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibiéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa.

16. Durante cincuenta años, contados desde el dia en que se ponga en ejecucion la tarifa de que habla el artículo 8.°, el Gobierno de México recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este periodo, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y esclusivos, sin que puedan alterarse, escepto por mútuo consentimiento, y al fin del tiempo señalado el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion del camino, con todos sus trenes (que cuando menos deberán ser los necesarios para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino deben entregarse en corriente, y en perfecto es-

*

tado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando menos de medio uso, sin que se entiendan inclusos los buques y vapores. Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demas útiles que espresa la cláusula anterior, la compañía se compromete á poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden, cuyo depósito se devolverá á la empresa luego que el Gobierno haya recibido á su satisfaccion, todo lo contenido en la espresada cláusula anterior.

17. Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen en el la vía de comunicacion, haya faro en los dos estremos de ella, y tambien hácia Banco de los Alacranes, y otro mas en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la República y para la construccion de buques que, si fuere practicable, la barra de Goatzacoalcos se ahondare, así como tambien el cauce de dicho rio, se separarán anualmente por la empresa para llevar á efecto esas mejoras bajo planes que el Gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los rendimientos líquidos del camino hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros una vez concluidos, pertenecerán esclusivamente al Gobierno.

18. El Gobierno y la empresa, cada uno por su parte, podrán nombrar interventores en proporcion á los intereses que respectivamente representen, para que vigilen é inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el Supremo Gobierno mas que la quinta parte del producto total, se le conisderará para su representacion cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria, que dice así: "El Gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando menos, de la tercera parte del total de las acciones en se que distribuya la empresa."

19. La empresa se obliga á observar las restricciones siguientes: 1ª La compañía no podrá construir fortalezas en el Istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasaje á ninguna fuerza armada, ya sea nacional ó estranjera, sin espresa autorizacion del Gobierno. 2ª La compañía no admitirá en los terrenos que ocupe, para todo lo dicho en el art. 5º, á mas personas que las que fueren necesarias para la negociacion en todos sus ramos. 3ª La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier otro delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion. 4ª La compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

20. Los estranjeros que tomen parte en la empresa se sujetarán á lo que previenen los artículos 21 y 22 de la convocatoria, que á la letra dicen: Art. 21: "Los estranjeros que tomaren parte en la compañía mista, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunalas nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa. Artículo 22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesion sin prévio consentimiento del Gobierno, ni admitir como socio á un Gobierno ó Estado estranjero. La violacion de cualquiera de estas condiciones dejará sin efecto la concesion, y el Gobierno mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las

acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares."

21. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no hayan celebrado tratado de neutralidad con México.

22. Tan pronto como se organice la compañía para construir el ferrocarril, se establecerá en México un espendio de bonos, é igualmente se abrirá otro en Lóndres ó en otra plaza de Europa, y durante un periodo, que no bajará de seis meses, una tercera parte al menos de todas las acciones se mantendrá á disposicion de los ciudadanos de México que deseen ser suscritores.

23. La empresa, en balijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrá la facultad de trasportar la correspondencia estranjera por la vía de comunicacion, y estas balijas podrán ser selladas por los administradores de correos ó de las aduanas respectivas.

24. La compañía no podrá vender ó enajenar acciones á los Estados de la Federacion, en cambio de terrenos baldíos ó de servidumbre de indios.

25. La compañía admite como condicion indispensable todos los artículos de la convocatoria, publicada por el Supremo Gobierno con fecha 29 de Julio del año próximo pasado, que no choquen ni estén en contradiccion con el espíritu, testo y letra de esta contrata.

NAVEGACION.

Art. 1.° El Supremo Gobierno concede á los contratistas y á sus asociados, el privilegio esclusivo de navegar por el rio de Goatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato; pero todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad situada sobre las orillas del rio,

podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y esportar sus productos agrícolas ó industriales por buques de construccion mexicana.

Art. 2.° El Gobierno exime del derecho de toneladas á los buques de vapor de la compañía que sean destinados á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

Art. 3.° La empresa se compromete á establecer una línea de vapores suficiente para el servicio de la vía de comunicacion, con bandera mexicana, con arreglo á las leyes del país, para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el rio de Goatzacoalcos, en donde comenzará el camino ó ferrocarril.

Art. 4.° La compañía se compromete á trasportar, libre de gastos, la correspondencia que venga para cualquier punto de México, y la que de él se envie á los otros donde tocaren sus vapores, recibiéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de la tarifa.

Art. 5.° La compañía procurará que los vapores del Pacífico continúen haciendo su depósito de carbon de piedra en Acapulco, y se compromete é reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, á fin de poderlos esplotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

Art. 6.° Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el Supremo Gobierno se entenderá, por medio de sus agentes ó apoderados, con los representantes de la compañía mista, mencionados al principio de esta escritura, ó los que en lo sucesivo lo fueren.

México, Febrero 5 de 1853.

J. Miguel Arroyo. *M. Payno.* *W. D. Lee.*

J. Joaquin Pesado. *Ramon Olarte.*

A. S. E. el Sr. Alfredo Conkling, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Palacio nacional, Febrero 5 de 1853.

El infrascrito oficial mayor, actualmente encargado del despacho de la secretaría de relaciones, tiene el honor de dirigir esta comunicacion al Exmo. Sr. Alfredo Conkling, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para informar, lo que conforme á la ley espedida por el congreso general el dia 14 de Mayo de 1852, y á la convocatoria publicada en su consecuencia el 29 de Julio del mismo año, el Exmo. Sr. presidente interino, usando de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien convenir y mandar estender el competente documento legal, aprobando las propuestas que para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec, se le hicieron á nombre de una compañía mista por los señores D. Ramon Olarte, D. Manuel Payno y D. José Joaquin Pesado, á nombre de A. G. Sloo y socios.

El infrascrito al tener la satisfaccion de participar á S. E. el Sr. Conkling una resolucion que debe ser muy grata para todo el mundo civilizado, espera que S. E., secundando los deseos del Exmo. Sr. presidente de la República, la trasmitirá inmediatamente á su gobierno, haciéndola apreciar debidamente, y que S. E. será el primero que, como la mejor prueba de aprobacion, dará su asentimiento á la pronta celebracion de un tratado de neutralidad, que ofrezca á todas las naciones del globo ventajas de gran cuantía, y estreche al mismo tiempo mas, los lazos de paz y union que ligan hoy á las dos repúblicas vecinas.

El infrascrito tiene el honor, con este motivo, de reiterar á S. E. el Sr. ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, las seguridades de su distinguida consideracion.

LEGACION DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

México, Febrero 6 de 1853.

El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, se apresura á contestar la nota que anoche á una hora avanzada tuvo la honra de recibir del Exmo. Sr. Arroyo, ministro interino de relaciones esteriores, en que le participa la resolucion tanto tiempo diferida que ahora ha adoptado S. E. el presidente de la República de México, en obedecimiento de la ley espedida por el congreso general en 14 de Mayo último, y de la convocatoria promulgada en su consecuencia el 29 de Julio del propio año, que tuvieron por objeto la pronta construccion de una via de comunicacion á través del Istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar ésta entre los Océanos Atlántico y Pacífico.

Profundamente convencido, como lo está el infrascrito, de la inmensa importancia de esa noble empresa, concuerda plenamente en el juicio espresado por el Exmo. Sr. Arroyo, de que esa resolucion no puede menos de ser grata á todo el mundo civilizado: é instruido á fondo como lo está el infrascrito, de las muchas y casi insuperables dificultades que rodeaban el asunto, así cemo del patriótico, heroico espíritu, y de la firmeza é integridad de intencion con que S. E. el presidente ha arrostrado, y por fin vencido esas dificultades, el infrascrito no puede dudar que S. E. ha asegurado para sí la merecida gratitud de su país, y el aplauso de todas las naciones comerciales.

El que suscribe se apresurará á comunicar á su gobierno la resolucion y decreto de S. E. el presidente, y entre tanto tendrá mucho gusto, de conformidad con la invitacion contenida en la nota del Exmo. Sr. Arreyo, y con las instrucciones que tiene, en recibir del gobierno de México cualesquiera proposiciones que probablemente tengan por resultado, como el infrascrito lo espera vivamente, un tratado adecuado á las

exigencias del caso, y propio para asegurar los felices frutos que tan elocuentemente describe el Exmo. Sr. Arroyo.

El infrascrito tiene tambien la honra de acusar recibo de la nota de S. E. que esta mañana llegó á sus manos, conteniendo ejemplares impresos del decreto de que se trata.

El infrascrito, &.—(Firmado.) *Alfred Conkling.*—A S. E. J. Miguel Arroyo, ministro interino de relaciones.

La compañía mista ha nombrado á los señores D. Bonifacio Gutierrez, D. José Gonzalez de la Torre, y al ingeniero Mr. John H. Williams, para que en nombre de ella pasen á Tehuantepec á tomar posesion del Istmo, y formen el plan para llevar al cabo su empresa. El supremo gobierno por su parte y para dicho acto nombró al señor general de brigada D. Ignacio de Mora y Villamil, y en consecuencia se dieron las órdenes conducentes á las autoridades respectivas de Oajaca.